SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 5268 - 2008 LIMA

- 1 -

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Adjunto Ad Hoc en representación de los derechos e intereses del Estado contra el auto de fojas ciento noventa y uno, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, prevé taxativamente aquellos supuestos jurídicos en los que legalmente se puede recurrir en nulidad ante el Supremo Tribunal, y establece entre otros, cuando se trate de "autos emitidos por lo Sola Peñol Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal"; que la decisión cuestionada en el caso sub examine, esta referida a una resolución que ordenó la excarcelación del procesado Víctor Alberto Venero Garrido por exceso de detención, y como tal no se encuentra estatuida como objeto procesal válido para recurrir en nulidad, por lo que es pertinente desestimar el recurso interpuesto. Segundo: Que es de precisar que el principio a la "pluralidad de instancias" -léase numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la "norma normarum"- no implica su aplicación de manera irrestricta y absoluta en el ámbito del derecho penal sobre todo tipo de resoluciones, pues es necesario que se encuentre legalmente regulado en la norma procesal como objeto procesal válido para recurrir dentro del sistema de recursos -ya sea de apelación o nulidad-, pues el derecho al recurso -

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 5268 - 2008 LIMA

- 2-

vinculado directamente con la pluralidad de instancias- no es absoluto, en tanto se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a determinadas resoluciones emanadas del Juez o Tribunal Superior; que en tal sentido la inadmisión del recurso respecto a aquella resolución que no se encuentra regulada en la ley no implica una violación constitucional -pluralidad de instancias-, decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso en función al tipo de resolución. Tercero: Que corresponde al órgano jurisdiccional superior controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso devolutivo que se interpone, y en tal virtud está autorizado para rechazarlo de plano si advierte, como en el presente caso, que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de recurso de nulidad de fojas doscientos ocho, del nueve de diciembre de dos mil ocho, e INADMISIBLE el recurso de su propósito; en el proceso seguido contra Víctor Alberto Venero Garrido por delito contra la Administración Pública -colusión desleal en agravio del Estado; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO